

ACTA DE CIERRE DEL COMICIO, ESCRITUINIO DEFINITIVO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.

(M.T.E.y S.S. Expte. N° 1-2015-1762941-2017)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 día del mes de Agosto de 2017, siendo las 16 horas, en la sede del Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines, sito en la calle Congreso 2033, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los integrantes de la Junta Electoral Alberto Oscar Barreto (presidente) , Víctor E. Albornoz y Gustavo Guillén (secretario); atento las cuestiones que quedaron expresadas por los apoderados de ambas agrupaciones a partir del ACTA DE CIERRE DEL ACTO ELECCIONARIO del día 20 de julio de 2017 de 00, 30 hs., y al desarrollo de los comicios llevados a cabo los días 18 y 19 de julio de 2017; en cumplimiento de sus funciones procede a emitir resolución definitiva sobre los mismos.

VISTO:

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional de la Nación Argentina, Convenios internacionales 87 de la O.I.T. de igual jerarquía que la Constitución Nacional (conforme art. 75 inc. 22 C.N.), ley 23.551, Decreto Nro. 467/88, y Estatuto de la Asociación Sindical.

CONSIDERANDO en primer lugar:

Que tal como surge del artículo 14 bis de nuestra Carta Magna se reconoce como derecho a los trabajadores “una organización sindical libre y democrática”.

Que el Convenio 87 de la OIT del 18 enero 1960 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, establece que los trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes.

Que al referirse a la forma “democrática” de organización sindical mencionada, dicha garantía versa específicamente sobre el sistema electoral y de organización interna de las asociaciones sindicales.

Que el art. 8 de la L.A.S., ratifica la exigencia mencionada al prescribir que las “asociaciones sindicales garantizaran la efectiva democracia interna”.

Que el Artículo 64 de la L.A.S. dispuso, a su entrada en vigencia, que “Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley” y que el S.O.C.A.Y.A. ha dado cumplimiento con la manda legal.

Que el art. 17 de la L.A.S. exige que los integrantes del consejo de dirección y de administración sean “elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto”.

Que el art. 15 de la reglamentación a la ley N° 23.551, aprobada por Decreto N° 467/88, establecen el procedimiento de elección mediante el voto directo y secreto de los afiliados.

Que el S.O.C.A.Y.A. convocó a elecciones los días 18 y 19 de julio de 2017 para renovación de la Comisión Directiva y para la Comisión Revisora de Cuentas de la Entidad, por un período de cuatro años a partir del 23 de Noviembre de 2017. Y comunicó a la autoridad de aplicación mediante M.T.E.y S.S. Expte. N° 1-2015-1762941-2017.

Que el acto eleccionario se realizó los días 18 y 19 de Julio de 2017, entre las 9 y las 18 horas.

Que la Junta Electoral dirige el proceso eleccionario, y resulta la máxima autoridad en dicho procedimiento electoral en los marcos de transparencia y pluralismo que deben imperar en todo su desarrollo.

Que es a partir del principio de autonomía sindical que la Junta Electoral resulta ser la autoridad natural que ejerce el poder de control de los comicios; conforme también, a las prescripciones del Estatuto de la Asociación, el cual otorga puntual y expresamente a esta Junta los cargos de organizar, fiscalizar, y resolver de las impugnaciones.

Que en tal sentido, la Junta Electoral dispone y organiza por medio de sus resoluciones, la realización del acto electoral conforme la Convocatoria efectuada por la Asociación, y siguiendo la normativa aplicable vigente (Ley y Estatuto de la Asociación).

Que la Junta Electoral debe expedirse, como modo de agotamiento de la vía asociacional y de acuerdo al art. 15 del decreto reglamentario 467/88 (anteúltimo párrafo) que impone el agotamiento de los medios internos asociacionales, con carácter previo a los reclamos administrativos y judiciales.

Que la Junta Electoral debe decidir sobre el resultado de la elección. Decisión que conservará su validez hasta que, llegado el caso, pudiera ser modificada en la sede administrativa y/o judicial que así lo llegase a declarar.¹

CONSIDERANDO en segundo lugar:

Que la Junta Electoral, en el ejercicio de las facultades conferidas por el Estatuto de la Asociación y por la legislación vigente, y por lo tanto cómo único órgano de Resolución Definitiva en todo el proceso electoral, siempre se expresó de acuerdo a la normativa estatutaria y legal vigente y en el marco de la Convocatoria a Elecciones Generales, y con el fin de cumplir con el mandato legal encomendado de lograr la mayor y libre participación de afiliados, por medio de reglas claras y transparentes que permitieran la expresión libre de la voluntad de los mismos.

Que la Junta comunicó en legal tiempo y forma a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación la Convocatoria a elecciones generales. Y comunicó a la autoridad de aplicación mediante M.T.E.y S.S. Expte. Nº 1-2015-1762941-2017.

Que reservó el color de lista que ambas listas le solicitaron y tuvo por presentados sus apoderados.

Que exhibió los padrones de afiliados en la sede de la Junta Electoral en plazo estatutario, a los efectos de que los afiliados formalicen reclamaciones, subsanen errores, inclusiones o exclusiones injustificadas; y entregó (aun cuando la normativa no lo dispone) copia de los padrones electorales a las agrupaciones a fin de facilitar el control de los mismos por las agrupaciones presentadas.

Que posibilitó a los interesados, durante el tiempo de exhibición de los padrones a realizar las reclamaciones relativas a los afiliados que no se encontraron inscriptos, solicitando que se eliminen o tachen los afiliados que ya no lo son, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en alguna de las inhabilidades establecidas en esta ley.

Que oportunamente tuvo por presentadas ambas listas en legal tiempo; y privilegiando la libre participación y a los fines de posibilitar la oficialización de ambas listas presentadas, suspendió en dos oportunidades el plazo para expedirse sobre la oficialización de las mismas.

Que finalmente, una vez que fueron reemplazados los dos postulantes reiteradamente observados en la lista verde, y privilegiando la participación de toda agrupación presentada, aunque el tenor de lo señalado podría haber determinado la no oficialización de la LISTA VERDE, la Junta Oficializó ambas listas presentadas.

Que comunicó a la autoridad de aplicación las listas oficializadas por medio de Expte. 1-2015-1766779-2017.

Que la Junta exhibió las listas oficializadas en la cartelera de comunicaciones de la Sede Sindical, además de publicarlas en el diario Crónica del día 15 de Junio de 2017.

Que comunicó la oficialización a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de trabajo.

Que comunicó las candidaturas a cada empleador cuyos dependientes estaban postulados.

Que envió a confeccionar boleta electoral con el propio diseño de ambas listas y según modelo propuesto por las mismas.

Que otorgó debido espacio en la cartelera del Gremio a fin de que ambas listas publicaran sus carteles identificativos.

Que la Junta actuó además con el objetivo de superar positivamente los escollos que pudieran presentarse al normal desarrollo del proceso electoral, con la máxima predisposición hacia las agrupaciones.

Que evaluó el accionar de las agrupaciones privilegiando el mantenimiento del proceso electoral por medio de reglas claras y transparentes, que permitieran en definitiva la libre expresión de la voluntad de todos los afiliados.

¹ La ley 23.551 establece un sistema de instancias sucesivas para la dilucidación de determinados tipos de conflictos que puedan presentarse en el desenvolvimiento de la vida sindical. En el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participarán en el comicio, como respecto de las impugnaciones que se produjeren en relación a cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). Pero ante los procesos electorarios concluidos con la asunción de las autoridades electas, se impone una singular prudencia en la evaluación de las aducidas causales de nulidad, que deben ser interpretadas con criterio muy restrictivo en virtud del principio de conservación de los actos jurídicos. Fecha: 19/03/2010, SALA III / 91.784 / MINISTERIO DE TRABAJO, c/ SIND.UNIF.TRAB.DE LA EDUCACION DE BS.AS. s/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

Que el amplio criterio de actuación de la Junta se extendió a todas las observaciones presentadas.

Que compareció ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación el día 12/07/17, en audiencia en la que se establecieron criterios definitivos sobre cuestionamientos que surgieron de las observaciones e impugnaciones efectuadas por la Lista Verde, la cual desistió por Acta labrado en el Ministerio del Trabajo, expresamente de cualquier impugnación anterior, y por lo tanto avalando lo actuado por la Junta Electoral del S.O.C.A.Y.A. hasta ese momento.

Que la Junta cumplió también con su responsabilidad de resguardar el debido proceso, y atento haberse agregado copias certificadas de recibos de haberes para avalar la candidatura de dos candidatos de la LISTA VERDE con datos que no coincidían con la realidad, se realizó la denuncia penal correspondiente a fin de que se investiguen los extremos de algún o algunos delitos de acción pública y se pueda determinar en su caso las imputaciones a las personas correspondientes.

CONSIDERANDO en tercer lugar:

Que las agrupaciones y listas oficializadas no impugnaron la resolución de la Junta Electoral del 12 de Julio de 2017, la cual versó sobre el Acta suscripto por ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo donde se establecieron criterios definitivos sobre cuestionamientos que surgieron de las observaciones e impugnaciones efectuadas por la Lista Verde, desistiéndose las impugnaciones que realizara dicha agrupación a la fecha de la audiencia.

Que según actuaciones de la Junta Electoral –que incluye el acta ministerial del día 12/07/17 mencionado- y de las actas de cada mesa receptora de votos, surge que los comicios comenzaron sin impugnación alguna de ambas agrupaciones; que las autoridades de mesa no sufrieron impugnaciones tampoco que impidiera el inicio del actor electoral; que los comicios no debieron ser suspendidos por impugnación alguna; y que todos las mesas cerraron el acto electoral cumpliéndose el cometido asignado de la recepción de votos de los electores.

Que luego de los resultados de los escrutinios provisorios y del escrutinio final se reinició presentación de impugnaciones por parte de la Lista Verde aún contradiciendo su conducta anterior de haber aceptado las reglas y disposiciones electorales en acta ministerial del día 12/07/17, adoptando actitudes reñidas con las que ha observado anteriormente en la misma relación jurídica.

Que la doctrina de los actos propios determina que no es admisible agraviarse alegando la improcedencia de una exigencia que se intentó satisfacer sin formular reparo alguno y en contradicción, por tanto, con su propia conducta anterior. Y no se puede cuestionar un régimen jurídico al que oportunamente se consintió y al que se sometió sin reservas.

Que la LISTA VERDE ya había impugnado y luego desistido expresamente (Expediente y Acta ministerial del 12/07/17) y por lo tanto previo al actor electoral: la designación de la Junta Electoral, soslayando la norma estatutaria que es clara y puntual al respecto, además de soberana en la cuestión; la designación del Presidente de la Junta Electoral, no obstante la inexistencia de impedimento en el Estatuto y la ley a su respecto; la supuesta falta de legitimación de los apoderados designados por la “Lista Verde”, cuando ya estaban absolutamente legitimados; la supuesta falta de exhibición de padrones, cuando estaban exhibidos conforme al estatuto y a la ley, y además que se había entregado copia de los mismos; el supuesto impedimento de ingreso a las instalaciones de la Junta Electoral, cuando, había no solo ingresado el apoderado, sino que además fue atendido por personal de la obra social, ello sin perjuicio que cada vez que solicitó ingresar acompañado de escribo publico quien redactó acta en cada ocasión, así lo hizo; la presencia del Inspector de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación, Sr. Fratini, cuando a partir de la formación del expediente ministerial a instancia de la denuncia correspondiente realizada por esta Junta Electoral, esa Institución ejerce funciones de contralor del proceso; la falta de determinación de la cantidad de mesas que se constituirán, cuando el plazo establecido en el estatuto para ello una no se hallaba cumplido; denunció de las resoluciones de la junta electoral resultaban lesivas de la democracia sindical; impugnó un supuesto cambio de horario; denunció que la circulación de las urnas volantes favorecían al oficialismo, no garantizaba la efectiva democracia sindical y la posibilidad de sufragar de los trabajadores del caucho.

Que tales impugnaciones fueron desistidas por medio del acta suscripta en el Ministerio de Trabajo el día 12/07/17.

Que durante el acto electoral la Lista Verde impugnó por escrito, no por acta de cierre (en la cual su fiscal suscribe sin observación alguna) las urnas volantes 13 y 13 bis con recorrido en la provincia de Entre Ríos por “haber tomado conocimiento de haberse escrutado antes de las 18 hs”. Impugnó también por escrito y en el acta de cierre (en la cual su fiscal detalla la impugnación) la urna volante 5 del día 19/07/17 por error en la dirección y el nombre de una empre-

sa de su recorrido. Y asimismo también efectuó, por escrito (no en el acta, no presentó fiscal) impugnaciones sobre la urna fija 4 ubicada en la delegación Córdoba por irregularidades como la falsificación de firmas de votantes; por escrito y en el acta la urna fija 8 ubicada en la delegación Matanza por supuesta presencia de directivos; por escrito y en el acta de la urna volante 8 con recorrido de la zona oeste por agregados no empadronados; y por escrito y en el acta de cierre de la urna 23 con recorrido zona oeste por falta de sello y firma del votante en el padrón.

Que al finalizar los comicios se confeccionó acta de cierre del acto electoral (20/07/17, 0,30 hs) se declaró ganadora a la LISTA CELESTE Y BLANCA de acuerdo a las actas de las mesas receptoras de votos y a la suma de los escrutinios provisorios de dichas actas.

Que el acta de cierre del acto electoral fue suscripto por los integrantes de la Junta electoral y por los apoderados de ambas agrupaciones.

Que los inspectores de la autoridad de aplicación presentes en ambas jornadas electorales, Pedro Pajón y Eduardo Viegas se negaron a suscribir el acta de cierre sin expresar fundamento alguno de su conducta.

Que en oportunidad el acta de cierre del acto electoral El apoderado de la LISTA VERDE hace las siguientes observaciones, e impugna por la presente las siguientes urnas, dónde se explica sucintamente la impugnación efectuada en cada una: Urna 1 y 2 Congreso – No había padrón en la mesa, se votaron con padrones generales; Urna 3 Zona Norte: Alteraron recorrido de la urna; Urna 4 Córdoba – Impugnada por escrito presentado; Urna 5 Zona Norte Impugnada por escrito presentado; Urna 23 Zona Oeste Impugnada por escrito presentado; Urna Fija 8 San Justo(La Matanza) y 8 Volante San Justo (La Matanza) Impugnada por escrito presentado y/o acta de cierre; Urna 13 y 13 bis Entre Ríos (Imperial Cord), Urna 22 San Luis y Urna 15 Santa Fé: Se realizó escrutinio en forma anticipada, las urnas cerraron antes del horario estipulado por la Junta Electoral; Urna 9 Zona Oeste Defectos de Forma en el Acta – Ilegible; Urna 19 Córdoba ilegible, las firmas de los fiscales de la urna verde no coinciden o fueron adulterados.

Que luego, la Lista Verde además de ampliar sobre dichas impugnaciones, presentó nuevas impugnaciones que ya había realizado y desistido (días 21/07/17 y 26/07/17).

Que con la presencia de los integrantes de la Junta, los apoderados de las listas, y los veedores del Ministerio de Trabajo Pedro Pajón y Eduardo Viega, se procedió a realizar la apertura de las urnas, dejando constancia de los votos observados en cada urna, registrando las causas de observación expresadas por las autoridades de mesa y escrutando dichos votos, labrándose acta notarial a tal efecto.

Que de dicha acta notarial surge que se comenzó la diligencia con la apertura de totalidad de las urnas fijas, para luego proceder a la apertura de la totalidad de las urnas volantes. Que se dejó constancias de que las urnas contaban en su interior con los votos válidos emitidos, sobres con los votos observados, los padrones con los votantes registrados de la misma, y las correspondientes actas de Apertura, cierre Parcial, Re Apertura y Escrutinio, salvo en aquellas que se indica, que por celebrarse la elección en un solo día, solo cuentan con Acta de Apertura y Acta de Cierre. Que a continuación se detalló el contenido o no de votos observados en cada urna. Y que finalizado el recuento en cada urna, se guardaron nuevamente en cada urna los votos válidos y observados, procediéndose a cerrar la misma, reservándose las Actas y planillas para realizar copias para entregar a cada parte.

Que la Lista Verde, el día 31/07/17 impugnó dicha acta notarial.

Que la Lista Celeste y Blanca contestó el traslado de las impugnaciones de la Lista Verde solicitando el rechazo de las mismas dado que sostiene que ninguna de las impugnaciones son aptas para desvirtuar el resultado de la elección y por las razones que surgen de su presentación en autos.

CONSIDERANDO en cuarto lugar:

Que esta Junta Electoral sostiene como fundamento de sus decisiones:

Que el derecho al sufragio es de jerarquía constitucional y se encuentra supeditado a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto las mismas no alteren su esencia (conf. art. 28 de la Constitución Nacional).

Que la ley 23.551 y su decreto 467/88 regulan las elecciones sindicales.

Que los estatutos sindicales pueden regular con mayor detalle el proceso electoral.

Que no existe regulación legal ni reglamentaria que establezca la aplicación del Código Nacional Electoral a las elecciones sindicales.

Que el Estatuto de la Asociación no establece su aplicación supletoria.

Que entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos.

Que la observancia del procedimiento que rige la celebración de los actos electorales excede lo meramente formal y atañe a su sustancia, y como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en los plazos establecidos por las normas aplicables, la expresión del electorado -por expreso mandato legal- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, reclamación alguna.

Que es un principio elemental del derecho electoral el respetar la genuina voluntad del electorado expresada a través del sufragio, mecanismo constitucional que hace prevalecer dicha voluntad por sobre todo acto volitivo.

Que se debe procurarse asegurar en la mayor medida posible, la expresión genuina de la voluntad electoral evitando todo factor adicional que conspire contra dicho propósito. Es principio rector del derecho electoral el respeto de la genuina expresión de la voluntad mayoritaria del electorado que constituye la base misma de toda democracia.

Que las actas electorales son documentos que detallan el inicio, el cierre y los resultados de las elecciones, y comprueban la realización de las elecciones y su resultado.

Que la omisión discrecional de oportuno ejercicio de derechos que se le otorgó a ambas agrupaciones en punto al control del padrón, el cual se les exhibió y entregó copia, sin invocar razón atendible alguna, no puede justificar ahora, transcurridos los comicios, la pretensión de desconocer el principio de preclusión. De lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios.

Que la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente cambiada, debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables.

Que el hecho de haber suscripto el acta de escrutinio sin observaciones debe forzosamente interpretarse como que consideró legítima la inclusión de los ciudadanos agregados.

Que la misión de los fiscales, como su denominación lo indica, es la de controlar y verificar, durante todo el transcurso del acto eleccionario, si las disposiciones legales que rigen al mismo se cumplen en su integridad y en caso de presunto incumplimiento hacer la protesta correspondiente ante el Presidente de la mesa receptora de votos, dejando constancia de las anomalías que creyeren se hubieran cometido o se estén cometiendo, mientras se encuentran en ejercicio de sus cargos.

Que es en el acto mismo de los comicios cuando los fiscales, en cumplimiento de su función de control, deben efectuar los reclamos pertinentes respecto de la inclusión en los padrones de quienes no figuran en ellos.

Que la oportunidad para que los fiscales formulen protestas sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas es en el acto mismo del comicio, en cumplimiento de su función de control, deben efectuar los reclamos pertinentes respecto de la inclusión en los padrones de quienes no figuren en ellos. Y en el caso de que las autoridades de la mesa de cualquier manera hayan imposibilitado a los fiscales el ejercicio de su función, se formulen directamente ante la Junta las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, luego de lo cual no se admitirá reclamación alguna.

Que no efectuada impugnación alguna en tal oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa es considerada válida y no puede ser ya posteriormente cuestionada.

Que el escrutinio definitivo consiste, en rigor, en una sucesión de escrutinios definitivos parciales, mesa por mesa, y que surge de las actas de cierre de mesa suscriptas por autoridades y fiscales.

Que los votos recurridos e impugnados, una vez finalizado el escrutinio definitivo se transforman necesariamente en votos válidos o bien en votos nulos; quedando solamente entonces, en esa instancia, tres categorías: válidos, nulos y en blanco. Los votos valen o no valen, son o no son.

Que es necesario preservar la eficacia del voto libremente emitido, cuando -como en el caso- no aparecen evidencias de que dicha voluntad haya sido maliciosamente distorsionada. El principio de eficacia del voto libremente emitido reconoce fundamento en el cardinal respeto a la voluntad del cuerpo electoral. O sea de los afiliados al sindicato electores en las elecciones realizadas.

Que el principio establecido por las disposiciones electorales aceptadas por las partes, para que se pueda ejercer el derecho de voto consiste en encontrarse inscripto en el padrón de la mesa donde se emita. La ley estipula solamente dos excepciones, para las autoridades de mesa y para los fiscales, los cuales están autorizados a votar en mesas distintas que aquellas en donde están inscriptos, pero siempre dentro de la misma sección.

Que cuando no hay discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso se considera la inexistencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso.

Que el impugnante es quien debe acreditar la veracidad de sus dichos y que los hechos sucedieron como él invoca, y no la contraparte probar que los dichos de aquél no son veraces.

Que los dichos de personas carecen de sustento probatorio. La defensa fundada en los supuestos dichos de personas carece de toda virtualidad en tanto no tienen sustento probatorio alguno.

Que el progreso de una impugnación por indefensión está condicionado a la indicación de las defensas de que la parte se ha visto privada, y al correcto señalamiento del modo en que ellas habrían incidido en la solución del pleito.

Que es regla general acreditar el perjuicio causado por la omisión. Una solución distinta importaría declarar la nulidad por la nulidad misma.

Que la declaración judicial de nulidad debe estar dirigida a corregir una efectiva indefensión. Si no hay indefensión no hay nulidad, pues el instituto de la anulación de un acto procesal está destinado a enmendar perjuicios efectivos.

Que la norma electoral debe siempre preservar la expresión de la voluntad de quienes han sufragado de buena fe, cuando no se ha demostrado la existencia de fraude ni alteración alguna de la voluntad electoral de los votantes. No resulta admisible que se sancione a los electores anulando sus votos por causas que no le son imputables.

Que no configuran causal de nulidad de la mesa la sola existencia de deficiencias en las fajas de las urnas o la falta de tales fajas no puede dar lugar a declarar la nulidad de las mesas, si a tales diferencias no se suman otras irregularidades concretamente comprobadas en las mesas correspondientes.

Que es el voto del afiliado el bien jurídicamente protegido en forma primaria, y lo que se procura es evitar pronunciamientos de nulidades por deficiencias formales o errores de hecho.

Que la invalidación, en efecto, debe responder a un fin práctico y resulta inconciliable con su índole la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.

Que es improcedente la anulación de mesas cuando no se demuestra en qué medida puede beneficiar al impugnante, o no se acredita que exista la posibilidad de que si se practicara una nueva elección en ellas, y los resultados variaran, tal circunstancia pudiera modificar la nómina de candidatos electos.

Que las nulidades son de interpretación restrictiva toda vez que tienden a limitar derechos.

Que la alegación de anomalías en el procedimiento, a los efectos de obtener la declaración de nulidad de una elección, debe fundarse en hechos debidamente acreditados y de suficiente entidad, que justifiquen una decisión de esa trascendencia. La sola alegación genérica de deficiencias no puede dar lugar a anular los comicios en un distrito, si éstas no han sido concretamente señaladas y comprobadas en las mesas correspondientes.

Que cabe señalar, además, que ante planteos que pretendan conducir a una declaración de nulidad general, la valoración de los elementos incorporados a la causa debe ser particularmente precisa, pues se enfrenta el riesgo evidente de acallar la expresión de la voluntad soberana libremente expresada por los afiliados. Mientras no existan fundadas dudas de que haya sido maliciosamente alterada, tal voluntad debe resguardarse por encima de la existencia de deficiencias formales de las cuales los sufragantes no son responsables.

Que no corresponde declarar la nulidad de la mesa en la que votaron electores anotados a mano cuando las autoridades de esta especificaron en qué calidad se agregaron estas personas y se pudo determinar claramente -tal como surge del acta- cual ha sido la expresión de la auténtica voluntad de los electores.

Que sería condición para que se configure la causal de nulidad de una mesa que haya existido alteración del acta, y que

dicha alteración haya sido maliciosa.

Que no es admisible la pretensión de anular una elección sobre la base de hipotéticas irregularidades que no fueron planteadas al momento del escrutinio de cada una de las mesas.

Que las impugnaciones a las mesas deben plantearse en tiempo hábil, esto es al momento del examen de las respectivas mesas, en presencia de los representantes de las demás agrupaciones. No efectuada impugnación alguna en tal oportunidad y no existiendo causales que justifiquen la nulidad de oficio, la mesa es considerada válida y no puede ser ya posteriormente cuestionada.

ESTA JUNTA ELECTORAL RESUELVE:

A) Que las siguientes urnas con actas de cierre sin impugnaciones por parte de las autoridades de mesa y fiscales intervinientes, son convalidadas, y también son considerados válidos los votos de tales urnas, salvo los votos en blanco, anulados, impugnados, u observados que contienen y sin perjuicio de la valoración que esta Junta realiza en la presente resolución.

La Urna Fija Nº 1 (ubicada en Sede Central);

La Urna Fija Nº 2 (ubicada sede Central);

La Urna Fija Nº 3 (ubicada en Mar del Plata);

La Urna Fija Nº 4 (ubicada en la Delegación Córdoba);

La Urna Fija Nº 5 (ubicada en la delegación Tucumán);

La Urna Fija Nº 6 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez);

La Urna Fija Nº 7 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez);

La Urna Fija Nº 9 (ubicada en la Delegación Rosario);

La Urna Fija Nº 10 (ubicada en Sede Central);

La Urna Fija Nº 11 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez);

La Urna Fija Nº 12 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez);

La Urna Fija Nº 13 (ubicada en la Delegación Córdoba);

La Urna Volante Nº 3 (recorrido zona norte Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 4 (recorrido zona norte Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 6 (recorrido zona norte Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 7 (recorrido zona norte Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 9 (recorrido zona oeste Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 10 (recorrido zona oeste Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 11 (recorrido zona sur Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 12 (recorrido zona sur Buenos Aires);

La Urna Volante Nº 13 (recorrido Entre Ríos);

La Urna Volante Nº 13 BIS (su recorrido solo en empresa Imperial Cord S.A.);

La Urna Volante Nº 14 (recorrido zona Rosario);

La Urna Volante N° 15 (recorrido zona Rosario);

La Urna Volante N° 16 (recorrido zona Rosario);

La Urna Volante N° 17 (recorrido Córdoba);

La Urna Volante N° 18 (recorrido Córdoba);

La Urna Volante N° 19 (recorrido Córdoba).

Que tales urnas, sin tomar en cuenta los votos en blanco, anulados, impugnados y observados en las actas de cierre de cada una arroja un resultado de Votos emitidos: 3.587; Votos adjudicados a la Lista Celeste y Blanca: 1.865; y Votos adjudicados a la Lista Verde: 1.497. Votos todos considerados absolutamente válidos por esta Junta. Asimismo dichas urnas contienen: Votos en Blanco: 13; Votos Anulados: 44; Votos Impugnados: 2; y Votos Observados: 166.

B) Que las siguientes urnas con actas de cierre definitivo con impugnaciones por parte de las autoridades de mesa y fiscales intervinientes, y/o con impugnación efectuada por escrito por la Lista Verde durante el acto electoral, y/o con ampliación de tal impugnación presentada por dicha lista, son consideradas por esta Junta como convalidada así como la totalidad de los votos que contiene dicha urna.

La Urna Fija N° 8 (ubicada en la Delegación Matanza) impugnada por escrito durante el acto electoral y por Acta de cierre, en la cual se denuncia la continua presencia del “Sr. Pasotti y el señor Garro, directivos del gremio”, es considerada válida por esta Junta y asimismo la totalidad los votos que contiene. Ello teniendo en cuenta los considerandos detallados en cuarto lugar, y debido a que en primer lugar no existe un directivo gremial llamado “Garro”, y toda vez que el directivo Pasotti no estuvo presente en el ámbito de votación y de la Delegación. Sin perjuicio de la falta de denuncia expresa sobre el supuesto perjuicio que la presencia de Pasotti pudiera haber ocasionado. Asimismo del acta de cierre no surge impugnación sobre los votos que contiene.

Que tal urna, arroja un resultado de Votos emitidos: 92; Votos adjudicados a la Lista Celeste y Blanca: 74; y Votos adjudicados a la Lista Verde: 16. Votos Observados: 2.

La Urna Volante N° 5 (recorrido Zona Norte Buenos Aires) es impugnada solamente la Urna del día 19/07/17, por escrito durante el acto electoral y por Acta de cierre, en la cual se denuncia que en su recorrido se receptaron los votos en la fábrica “Derpol S.R.L.” en el domicilio Luis María Campos 2057, siendo esa razón social y domicilio distintos de los que informa el recorrido establecido en la Resolución de esta Junta del día 12 del mes de Julio de 2017; y es considerada válida por esta Junta y asimismo la totalidad los votos que contiene. Ello teniendo en cuenta los considerandos detallados en cuarto lugar, y debido a que en primer término no fue impugnado el carácter de elector de los votantes, ni que los votantes en “Derpol S.R.L.” no fueran los afiliados que votaron, ni tampoco que tales votantes no figuraran en el padrón. Se debe tener en cuenta además, que el recorrido original estableció receptar votos en la fábrica “Derpol” de la calle Catamarca, y que la firma Derpol S.R.L. posee también domicilio en tal calle, además de su establecimiento en la calle J.M. Campos 2057 (no Luis María Campos). Asimismo del acta de cierre, como se dijo, no surge impugnación sobre los votos que contiene la Urna.

Que tal urna, (Urna Volante N° 5, en su totalidad: en su parte de día 18/7 y del día 19/7) arroja un resultado de Votos emitidos: 249; Votos adjudicados a la Lista Celeste y Blanca: 119; Votos adjudicados a la Lista Verde: 115; Votos en Blanco: 1; y Votos Observados: 14.

Las Urnas Volantes 13 y 13 bis con recorrido en la provincia de Entre Ríos con actas de cierre sin impugnaciones por parte de las autoridades de mesa y fiscales intervinientes, pero con impugnación por escrito durante el acto electoral, como se dijo en el Acápita A) de la presente, fueron convalidadas, y también considerados válidos los votos de tales urnas, salvo los votos impugnados, u observados que contienen y sin perjuicio de la valoración que esta Junta realiza en la presente resolución. Ello teniendo en cuenta los considerandos detallados en cuarto lugar, y toda vez que del acta de cierre no surge impugnación sobre los votos que contiene., no fue impugnado el carácter de elector de los votantes,

ni que los votantes no fueran los afiliados que votaron, ni tampoco que tales votantes no figuraran en el padrón.

C) Que las siguientes urnas con actas de cierre definitivo con impugnaciones por parte de las autoridades de mesa y fiscales intervinientes, y/o con impugnaciones efectuadas por escrito por la Lista Verde durante el acto electoral, y/o con ampliación de tales impugnaciones presentadas por dicha lista, son consideradas por esta Junta como convalidadas y pero no la totalidad de los votos de tales urnas.

La Urna Volante Nº 8 (recorrido Zona Oeste-La Matanza) impugnada por escrito durante el acto electoral y por Acta de cierre, en la cual se denuncian votos observados (18 votos, 16 votos Celeste y Blanca, y 2 votos Lista Verde), es considerada válida por esta Junta y asimismo los votos que contiene, salvo los 18 votos observados que son considerados inválidos. Ello debido a que de acuerdo a lo establecido por la Resolución de esta Junta del día 12 del mes de Julio de 2017 que contempla los criterios definitivos del Acta suscripto por todas las partes el mismo día en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación, no se ha respetado lo expresamente normado en el Acápito I que determina que solo podrán votar aquellos electores que se encuentren en el padrón.

Que tal urna, sin tomar en cuenta los 18 votos observados en el acta de cierre arroja un resultado de Votos Emitidos: 177; Votos adjudicados a la Lista Celeste y Blanca: 126; y Votos adjudicados a la Lista Verde: 32; Votos Anulados: 18; Voto en Blanco: 1.

D) Que las siguientes urnas con actas de cierre definitivo con impugnaciones por parte de las autoridades de mesa y fiscales intervinientes, y/o con impugnaciones efectuadas por escrito por la Lista Verde durante el acto electoral, y/o con ampliación de tales impugnaciones presentadas por dicha lista, son consideradas por esta Junta como no convalidadas y tampoco lo son la totalidad de los votos de tales urnas.

La Urna Volante Nº 22 (con recorrido en la provincia de San Luis) impugnada por escrito durante el acto electoral es considerada por esta Junta como inválida y asimismo la totalidad de votos que contiene (Votos emitidos. 25; Votos lista Celesta y Blanca: 10; Votos Lista verde: 8; Votos observados: 7). Ello debido a que de acuerdo a lo establecido por la Resolución de esta Junta del día 12 del mes de Julio de 2017 que contempla los criterios definitivos del Acta suscripto por todas las partes el mismo día en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación, no se ha respetado lo expresamente normado en el Acápito K y el apartado Nº 21 de dicha resolución, atento que el fiscal de la lista Verde no acompañó la urna hasta durante todo su trayecto hasta su destino definitivo en la Sede Central de esta Junta. Aclaremos que no surge del acta de cierre manifestación alguna, tampoco en el sentido de la impugnación a la que se ha dado lugar.

La Urna Volante Nº 23 (recorrido Zona Oeste – La Matanza), impugnada por escrito durante el acto electoral y por acta de cierre, es considerada por esta Junta como inválida y asimismo la totalidad de votos que contiene (Votos emitidos. 95; Votos lista Celesta y Blanca: 65; Votos Lista verde: 30; Votos anulado: 1). Ello debido a que de acuerdo a lo establecido por la Resolución de esta Junta del día 12 del mes de Julio de 2017 que contempla los criterios definitivos del Acta suscripto por todas las partes el mismo día en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación, no se ha respetado lo expresamente normado en el Acápito J, y atento que no se dejó constancia del voto firmando en el padrón electoral.

E) Otras impugnaciones por escrito presentadas posteriormente al acto electoral y que no consisten en ampliaciones de las manifestadas en el acta de cierre o en los escritos presentados durante el acto electoral:

Se desestiman por los considerandos de esta Resolución, las impugnaciones sobre la Junta electoral sobre la que se solicita su renuncia; sobre la Convocatoria a elecciones por mal efectuada; y sobre los padrones electorales; y toda vez que las impugnaciones referidas fueron expresamente desistidas en el acta suscripta por ante la autoridad de aplicación previo al acto electoral. El cual comenzó sin impugnaciones y se desarrolló con normalidad.

F) Resolución sobre VOTOS OBSERVADOS por las autoridades de mesa y fiscales y que constan en las actas de cierre:

Es junta resuelve que sólo no serán considerados válidos y por lo tanto NULOS, los votos observados por no estar inscripto en el padrón electoral y fueron agregados en forma manuscrita; los votos observados por la incorrecta acreditación del carácter de elector presentando otro documento distinto al D.N.I. único documento habilitado para acreditar identidad ante la mesa (Apartado H de la Resolución del 12/07/17); y los votos observados sin expresión de causa.

En cambio se consideran válidos los votos observados por cualquier otra cuestión, como los votos observados por acreditar identidad con D.N.I. libreta toda vez que es el único documento de identidad que poseían los afiliados inscriptos en el padrón; los votos observados pertenecientes a las autoridades de mesa agregados al padrón de la urna en la que trabajaron, y los votos observados en las mesas fijas Nros. 1 y 2 ubicadas en Sede Central por ser del "Gran Buenos Aires", toda vez de acuerdo a lo establecido por la Resolución de esta Junta del día 12 del mes de Julio de 2017 que contempla los criterios definitivos del Acta suscripto por todas las partes el mismo día en la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación, no surge impedimento para que esos afiliados votaran. Asimismo el Acápite J de dicha resolución establece expresamente que si algún afiliado pierde el pase de la urna volante por su establecimiento, puede acercarse a cualquiera de las URNAS FIJAS a fin de emitir su voto como VOTO OBSERVADO a ser tratado oportunamente por la Junta Electoral. Asimismo además, de las disposiciones del Acta suscripto por ante la Autoridad de Aplicación tampoco se establece impedimento alguno, ni indicación en contrario a la forma en la que los electores votaron.

Las urnas convalidadas que presentaron votos observados son las detalladas abajo y, sin perjuicio de que la cantidad de votos observados no incide en forma definitiva sobre el resultado del escrutinio general, esta Junta según las consideraciones anteriores resuelve sobre los mismos de la siguiente forma:

La Urna Fija Nº 1 (ubicada en Sede Central): De los votos observados: 66. Se consideran Votos válidos: 58; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 46; Votos adjudicados a la Lista Verde: 12; Votos nulos: 8.

La Urna Fija Nº 2 (ubicada sede Central): De los votos observados: 46. Se consideran Votos válidos: 45; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 37; Votos adjudicados a la Lista Verde: 8; Votos nulos: 1.

La Urna Fija Nº 6 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez): De los votos observados: 1. Se consideran Votos válidos: 1; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 1; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 0.

La Urna Fija Nº 7 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez): De los votos observados: 1. Se consideran Votos válidos: 1; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 1; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 0.

La Urna Fija Nº 8 (ubicada en delegación La Matanza): De los votos observados: 2. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 2.

La Urna Fija Nº 11 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez): De los votos observados: 2. Se consideran Votos válidos: 1; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 1; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 1.

La Urna Fija Nº 12 (ubicada en la Fábrica Dass de Coronel Suarez), De los votos observados: 1. Se consideran Votos válidos: 1; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 1; votos nulos: 0.

La Urna Volante Nº 3 (recorrido zona norte Buenos Aires); De los votos observados: 16. Se consideran Votos válidos: 8; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 8; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 8.

La Urna Volante Nº 4 (recorrido zona norte Buenos Aires): De los votos observados: 16. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 16.

La Urna Volante Nº 5 (recorrido zona norte Buenos Aires): De los votos observados: 22. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 22.

La Urna Volante Nº 6 (recorrido zona norte Buenos Aires): De los votos observados: 4. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 4.

La Urna Volante Nº 7 (recorrido zona norte Buenos Aires): De los votos observados: 4. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 4.

La Urnas Volante Nº 8 (recorrido La Matanza) De los votos observados: 18. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 18.

La Urna Volante Nº 10 (recorrido zona oeste Buenos Aires): De los votos observados: 1. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 1.

La Urna Volante Nº 11 (recorrido zona sur Buenos Aires): De los votos observados: 5. Se consideran Votos válidos: 5; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 2; Votos adjudicados a la Lista Verde: 2; votos nulos: 1.

La Urna Volante Nº 12 (recorrido zona sur Buenos Aires): De los votos observados: 3. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 3.

La Urna Volante Nº 17 (recorrido Córdoba): De los votos observados: 1. Se consideran Votos válidos: 0; De estos Votos son adjudicados a la lista Celeste y Blanca: 0; Votos adjudicados a la Lista Verde: 0; votos nulos: 1.

G) Escrutinio definitivo:

De acuerdo a todo lo anteriormente expresado y con las facultades que posee esta junta el escrutinio resultante y según Tabla Adjunta, es:

Total Votos Emitidos: 4.105.

Total Votos de la Lista Celeste y Blanca: 2.280.

Total de votos de la Lista Verde: 1.683.

Total Votos en Blanco: 15.

Total Votos Nulos: 127.

Total votos a favor de la Lista Celeste y Blanca: 597

H) Esta Junta Electoral, según el art. 53 del Estatuto de la Asociación, y atento al mayor número de votos a favor de la Lista Celeste y Blanca, proclama ganadora a dicha lista, resultando sus miembros electos para integrar la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas del Sindicato Obrero del Caucho Anexos y Afines, la que está integrada de la siguiente manera: COMISION DIRECTIVA: Secretario General: Juan Carlos Ponce; Secretario Adjunto: Asunción Vega; Secretario Tesorero: Mario Rubén Preiss; Secretario Sindical: Hugo Molina; Secretario de Actas: José Luciano Pasotti; Prosecretario 1º: Cesar Daniel Núñez; Prosecretario 2º: Ariel Ramírez; Prosecretario 3º: Guillermo Oscar Ramat; Vocal Titular 1º: Adriana Elizabeth Silva; Vocal Titular 2º: Miguel Ángel Sosa; Vocal Titular 3º: Daniel Ángel Carro; Vocal Titular 4º: Héctor Hugo Belizan; Vocal Suplente 1º: Juana Estela Velásquez; Vocal Suplente 2º: Roberto L. Venturini; Vocal Suplente 3º: Juan Ramón Mareco. COMISION REVISORA DE CUENTAS: Titulares: Secretario: Nicolás del V. Bellido; Vocal 1º: Daniel Agapito Tolosa; Vocal 2º: Carlos Hernán Marín; Suplentes: Suplente 1º: Alberto B. Mojica; Suplente 2º: William Canario.

I) Atento que esta Junta Electoral habiendo decidido sobre el resultado de la elección, y expresado sobre las impugnaciones dispuestas, agotando la vía asociacional, asimismo dispone:

1. Se comunique la presente resolución a ambas listas.

2. Se comunique a los Inspectores realice la comunicación de estilo a la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Sin más se cierra el acto.

CONSTE.-----